

Rama Judicial del Poder Público



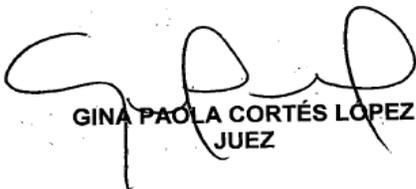
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00008 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto de la solicitud de embargo de los remanentes que le pudieran quedar al demandado Manuel Esteban Delgado Cuellar en el proceso que en dicho recinto se adelanta, en el que informa que SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, al ser la primera solicitud que se allego en ese sentido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 176 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00070 00

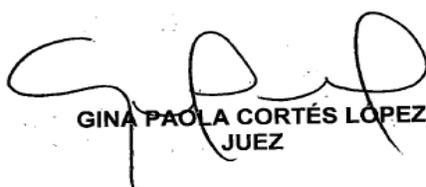
1. AGRÉGUESE a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, en el que informa de la notificación infructuosa al demandado Rodrigo González en la dirección Carrera 63 A No. 5 – 20 de esta ciudad al certificarse: *dirección del destinatario incorrecta no marca calle 5 – 20 en la zona.*
2. Ahora, véase que la parte actora a través de la empresa de correo Servientrega certificó la notificación al ciudadano el 31 de julio de 2023 en el que se constató para ese momento que en la misma dirección arriba citada (Carrera 63 A No. 5 – 20 de esta ciudad) si reside o labora la persona a notificar.
3. Pero, además, de la consulta del aplicativo (<https://www.sitimapa.com.co/>) se verificó que la dirección Carrera 63 A No. 5 – 20 si existe, véase:



Por lo expuesto, previo a pronunciarnos sobre el emplazamiento del demandado, el apoderado DEBERÁ verificar y aclarar la inconsistencia resaltada.

4. INCORPÓRESE la respuesta allegada del pagador Colpensiones en el que informa de la aplicación de la medida de embargo sobre la mesada pensional del demandado. (archivo digital 048).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 176 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintitrés del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 000229 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A CONTRA TANIA YOLIMA ORTIZ CORTÉS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 044	\$368.000
FACTURA ENTIDAD CORREO Virtual 029	\$6.500
FACTURA ENTIDAD CORREO Virtual 034	\$11.000
FACTURA ENTIDAD CORREO Virtual 038	\$6.500
VALOR TOTAL	\$392.000

Santiago de Cali, octubre 23 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 000229 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada TANIA YOLIMA ORTIZ CORTÉS identificada con la cédula de ciudadanía No. 38613010, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 833 del 28 de abril del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en

lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°176 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00315 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COBRAN S.A.S. identificado con el NIT.900343657-5 contra MIGUEL ÁNGEL BORJA CABEZAS y MARIO BOLAÑOS RODRÍGUEZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1143995051 y 16933770, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Borja Cabezas y Bolaños Rodríguez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.265.000), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 03 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 25 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor MIGUEL ÁNGEL BORJA CABEZAS el 4 de septiembre de 2023 y el señor MARIO BOLAÑOS RODRÍGUEZ el 6 de octubre de 2023; sin que dentro del término legal, los ejecutados hubieren presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

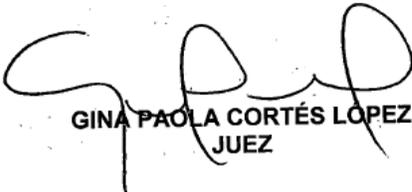
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$76.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 176 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00393 00

CONTROL DE LEGALIDAD

Ha vuelta de revisar la actuación se encuentra que, a pesar que con Auto de 13 de septiembre de 2023 se dio por notificado por aviso al demandado, tal decisión no era procedente, pues siendo esta actuación un proceso monitorio, por expresa disposición legal (Art. 421 C.G.P.) el deudor debe ser notificado personalmente.

Sobre este aspecto, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-726 de 2014 que declaró exequible el precepto referido indicó que:

“En complemento de lo anterior, en este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.”

De este modo, acreditada en el expediente la notificación por aviso del demandado, con ella no se cumple válidamente la regla de vinculación de este, y en consecuencia se hace necesario sanear el proceso al respecto, para efectos de evitar nulidades.

No obstante, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece sobre notificaciones personales, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...

PARÁGRAFO 1º. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”

Ahora, si bien el artículo enfatiza en las direcciones electrónicas, también hace alusión al vocablo SITIOS, el cual se refiere a:

- “1. Espacio que es ocupado o puede serlo por algo.
2. m. Lugar o terreno determinado que es a propósito para algo.” (Diccionario Real Academia Española)

En consecuencia, a efectos de lograr debidamente el contradictorio, dese cumplimiento al precepto en cita y procédase con la notificación en debida forma.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>176</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Oct-2023</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintitrés del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 000588 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTA CONTRA LINA MARIA GOMEZ AGUDELO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$6.051.000
VALOR TOTAL	\$6.051.000

Santiago de Cali, octubre 23 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintitrés del dos mil veintitrés

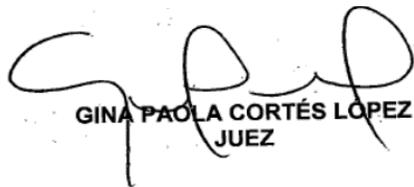
76001 4003 021 2023 000588 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que

le realicen a la demandada LINA MARIA GOMEZ AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24347171, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1664 del 4 de agosto del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 176 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00643 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT.860034313-7 contra MERY LUCY MICOLTA CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No.1144161018.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Micolta Castillo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$47.500.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.05801013100182180, adosado en copia a la demanda.
- b. SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$6.128.133) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 07 de enero de 2023 hasta el 14 de junio de 2023 liquidados a la tasa del 23,91% EA.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 15 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 4 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora MERY LUCY MICOLTA CASTILLO el 25 septiembre de 2023, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

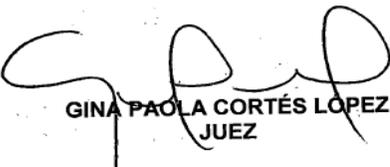
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.754.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 176 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00649 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ITAÚ COLOMBIA SA identificado con el NIT.890903937-0 contra JUAN CARLOS VILLA PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía No.16686145.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Villa Palacio, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$72.259.565) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.10917962 con certificado Deceval No.0017554338, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JUAN CARLOS VILLA PALACIO el 6 de octubre de 2023 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico juankvilla2015@gmail.com, que se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien asegura corresponde al demandado, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.061.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Programa Servicios Tránsito, así:

a. **Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JUAN CARLOS VILLA PALACIO	16686145

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

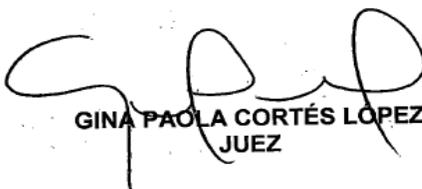
b. **Banco Av Villas:**

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Popular S.A.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 176 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00695 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con el NIT.860034594-1 contra JANETH LETICIA GÓMEZ HIDALGO identificada con la cédula de ciudadanía No.34671050.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Gómez Hidalgo, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. SETENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$78.063.147) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.19262942 con certificado Deceval No.0017550238 que ampara la obligación No.407419263507, adosado en copia a la demanda.
 - b. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$9.269.179) por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 12 de diciembre de 2022 y el 06 julio de 2023.
 - c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - d. ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.187.999) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.8700555 con certificado Deceval No.0017550298 que ampara la obligación No.4831610060506691, adosado en copia a la demanda.
 - e. UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$1.521.703) por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 18 de diciembre de 2022 y el 06 julio de 2023.
 - f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 07 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 13 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora JANETH LETICIA GÓMEZ HIDALGO el 6 de octubre de 2023, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia de los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio,

así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

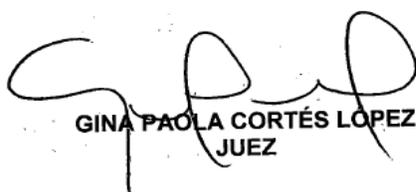
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$7.189.000.**

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 176 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintitrés del dos
mil veintitrés

76001 4003 021 2023 000724 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JUAN SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$1.846.000
VALOR TOTAL	\$1.846.000

Santiago de Cali, octubre 23 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 000724 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JUAN SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144030821, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No.

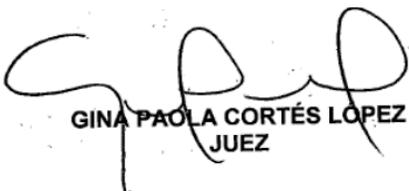
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

1957 del 18 de septiembre del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 176 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00825 00

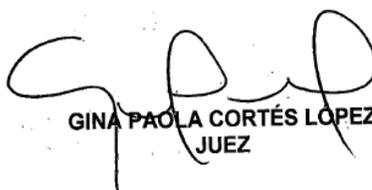
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado el 12 de octubre del 2023 y notificado por estado No.167 el día 13 de octubre de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 176 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00834 00

1. En atención al escrito proveniente de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO**, distinguido con la placa JFT771.

Para efecto y cumplimiento del párrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las repuestas remitidas por el Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco de Occidente en las que informa que la demandada no tiene vinculo comercial con esas entidades.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada de la EPS SOS en el que informa:

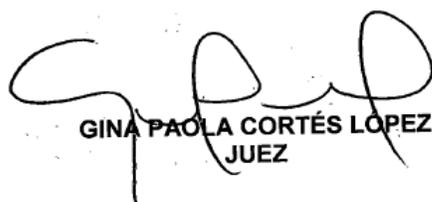
"(...) la Señora MARIA ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ CC No. 38.892.259, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Activo como Cotizante por el régimen Contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31.

Registra dirección CR 64 1B 50 La Cascada en Cali, teléfono 3068452 correo electrónico munozzilemama6@gmail.com

Se encuentra como pensionada por el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION RETIRO PROGRAMADO."

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 176 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00886 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte el título ejecutivo que soporte el cobro por concepto de “honorarios”, cobrado en la demanda, pues no solo no constan en el certificado de deuda aportado, sino que este por expreso mandato legal, sólo es suficiente para el cobro de expensas (Art. 48 Ley 675 de 2001).

2. Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Chamorro Osorio como apoderado judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 176 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00890 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado ROSEMBERG ORLANDO QUIÑONES HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14678552 contra YANUAR RUDAS PIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31533147.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble se ubica en la Carrera 76 A 1B 69 piso 2 de la ciudad de Cali, según se desprende del contrato de arrendamiento de vivienda visto a folio No. 04 del archivo digital "DemandaAnexos". Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

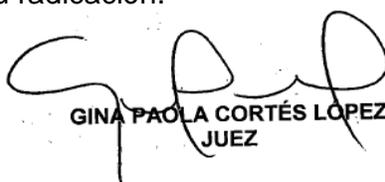
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 18, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>176</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Oct-2023</u> La Secretaria,</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00892 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

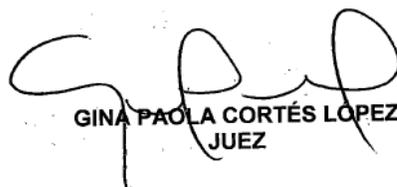
- a. Allegue la tabla de amortización de la obligación contenida en los pagarés No. 56003020003914 y 56003020003674, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que las condiciones pactadas en la literalidad de los pagarés, no permiten conocer con claridad la obligación, pues cada uno de los valores con la tasa de interés pactada y los plazos concedidos se habrían cancelado mucho antes de los plazos allí indicados.

2. Se reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 176 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2023

La Secretaria,